

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RESUMEN: La presente recopilación de doctrina, normativa y jurisprudencia, estudia el tema de la sentencia dictada en un proceso contencioso administrativo, se desarrolla de este modo los requisitos en el dictado de la misma, además de su tipología, en el apartado de jurisprudencia, se analizan aspectos como el deber de fundamentación y los casos en que se manifiesta la incongruencia.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a) Los requisitos de la sentencia.....	2
Extrínsecos, estructura de la sentencia.....	2
b) Tipología de las sentencias en el contencioso-administrativo.	4
Sentencias Declarativas.....	4
Sentencias Constitutivas.....	5
Sentencias de Condena.....	5
2NORMATIVA.....	6
a) Código Procesal Contencioso Administrativo.....	6
Capítulo II	6
Sentencia.....	6
3JURISPRUDENCIA.....	11
a) Presupuestos formales y sustanciales que debe tener la sentencia.....	11
b) Análisis sobre los requisitos de la sentencia.....	16
c) Fundamento de los requisitos de fondo y de forma.....	20
b) Análisis jurisprudencial sobre el concepto de incongruencia.	22
c) Falta de requisitos e incongruencia provoca nulidad en la sentencia.....	25
d) Alcances del deber de fundamentar.....	31

1 DOCTRINA

a) Los requisitos de la sentencia

[GIMENO SENDRA]¹

Extrínsecos, estructura de la sentencia.

La sentencia, al igual que el resto de resoluciones, deberá indicar el Tribunal que la dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se adopta.

El art. 155 CPC establece que las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios.

La sentencia no podrá comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Deben formularse con los siguientes requisitos :

- 1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.
- 2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra resultando, se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado. En el último resultando se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal.

Las sentencias de segunda instancia deberán contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores.

- 3) También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará:
 - a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes.
 - b) Un análisis sobre incidentes relativos a documentos cuya resolución deba hacerse en el fallo.

c) Un análisis sobre la confesión en rebeldía, cuando la parte no compareció a rendirla dentro del proceso.

ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente.

d) Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.

e) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas y de lo relativo a costas, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables.

4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden :

a) Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento.

b) Incidentes relativos a documentos.

c) Confesión en rebeldía, ch) Excepciones.

d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente.

e) Costas.

Queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos, refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o algunos de los considerandos, y en las de segunda instancia a resolver tan solo con remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues el superior debe dar también las razones correspondientes.

B) Intrínsecos: la congruencia

En el proceso administrativo, como sucede en todo proceso informado por el principio dispositivo, la sentencia queda sometida al requisito intrínseco de su congruencia con las pretensiones y resistencias deducidas oportunamente por las partes.

Como afirma GUASP, la sentencia es un acto procesal que, como cualquier acto jurídico, precisa poseer una causa. Precisamente la causa de la sentencia consiste en la necesidad de otorgar respuesta fundada a las pretensiones y resistencias planteadas por las partes de forma que no quede sin resolver ninguna de las cuestiones formuladas se conceda más de lo pedido y tampoco cosa distinta a lo reclamado.

Las leyes procesales contemplan la congruencia como requisito de las sentencias. El CPC, en su art. 153² dispone que las sentencias deben ser, además de claras y precisas, congruentes. Por su parte el 594 CPC establece la posibilidad del recurso de Casación: "Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias".

La LRJCA no se ocupa de la congruencia, por lo cual se aplica en toda su extensión la regulación procesal civil."

b) Tipología de las sentencias en el contencioso-administrativo

Sentencias Declarativas

[RODRIGUEZ]²

"En general, las sentencias declarativas tienen su génesis en ese tipo de pretensiones, en las cuales se pide al órgano judicial la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Solo se pide una simple declaración sobre una relación jurídica.

La finalidad aquí perseguida será la certeza, la desaparición de la incertidumbre o de la inseguridad jurídica en la que se halle el actor. La petición tenderá a la constatación de una situación jurídica ya establecida, sin que se imponga a una persona determinada, aunque pueda darse interés en que la declaración se haga frente a alguien.

La pretensión será propiamente declarativa, si el acto administrativo objeto del "recurso Contencioso-Administrativo", se hubiese dictado como consecuencia de una petición ante la administración en que se solicitara de ella, pura y simplemente, una declaración acerca de la existencia o inexistencia de una situación jurídica. El acto que denegará (expresa o presuntamente)

la petición, no supondría una transformación de la naturaleza de la petición cuando ésta se formulare ante el órgano jurisdiccional. Así, el acto tendría como única finalidad el cumplimiento de un presupuesto procesal. Y la prestación procesal administrativa."

Sentencias Constitutivas

[RODRIGUEZ]³

"En cuanto a las pretensiones constitutivas, ellas buscarán la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preexistente. Se trata aquí, de que la sentencia cree una situación jurídica (constitutiva en sentido estricto), o extinga una situación jurídica (pretensión resolutoria).

Se solicita del órgano judicial una sentencia que, en sí misma, produzca un efecto directo en las relaciones jurídico-materiales, creándolas, modificándolas o extinguiéndolas. De aquí las diferencias de las pretensiones meramente declarativas..."

Sentencias de Condena

[RODRIGUEZ]⁴

"Ésta se da cuando lo que se reclama del órgano jurisdiccional es la imposición de una situación jurídica a la administración. Si por ser reconocida no se cuestiona la situación jurídica y únicamente se pretende su imposición, será una pretensión pura de condena; si se cuestionara la situación jurídica, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse primero sobre la situación jurídica y, en segundo lugar, sobre la prestación que debe realizar la administración, por lo que será pretensión declarativa o constitutiva y, además, de condena. Por ejemplo, si la administración pública no discute el derecho a determinados bienes de los demandantes, pero no lo paga, la pretensión y la sentencia serán de condena; pero si la administración niega el derecho a

aquellos bienes, las pretensiones y la sentencia serán constitutivas (reconocimiento del derecho) y de condena (que se haga efectivo).

La sentencia estimatoria de una pretensión de condena, impone a la administración una situación jurídica, la condena a unas prestaciones (positivas o negativas), o a un hacer. No se trata ya de que la administración respete genéricamente la situación jurídica reconocida en la sentencia, sino que realice una prestación concreta, positiva o negativa."

2 NORMATIVA

a) Código Procesal Contencioso Administrativo.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁵

Capítulo II

Sentencia.

ARTÍCULO 119.-

- 1) La sentencia resolverá sobre todas las pretensiones y todos los extremos permitidos por este Código.
- 2) Contendrá también el pronunciamiento correspondiente respecto de las costas, aun de oficio.

ARTÍCULO 120.-

- 1) La sentencia declarará la inadmisibilidad, total o parcial, de la pretensión en los casos siguientes:
 - a) Cuando la pretensión se haya deducido contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación, conforme a las reglas del capítulo I del título I de este Código.
 - b) Cuando exista cosa juzgada material.

2) Si el Tribunal determina la existencia del supuesto contemplado en el apartado 1) del artículo 66, procederá conforme al artículo 5, ambas normas de este Código, aun cuando por resolución interlocutoria se haya rechazado alguna defensa previa interpuesta.

3) Si, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, el Tribunal determina la existencia de alguno de los motivos señalados en los incisos b), d), e) y f) del artículo 66, concederá un plazo de tres días hábiles para que se subsane el defecto, y, de ser necesario, retrotraerá el proceso a la respectiva etapa procesal. Si se incumple lo prevenido, la pretensión se declarará inadmisibile.

4) Si, en la fase oral y pública, se determina que existe una falta de agotamiento de la vía administrativa, se tendrá por subsanado el defecto.

ARTÍCULO 121.- La pretensión se declarará improcedente, cuando no se ajuste al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 122.- Cuando la sentencia declare procedente la pretensión, total o parcialmente, deberá hacer, según corresponda, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar la disconformidad de la conducta administrativa con el ordenamiento jurídico y de todos los actos o actuaciones conexos.

b) Anular, total o parcialmente, la conducta administrativa.

c) Modificar o adaptar, según corresponda, la conducta administrativa a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con los hechos probados en el proceso.

d) Reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable, adoptando cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello.

e) Declarar la existencia, la inexistencia o el contenido de una relación sujeta al ordenamiento jurídico-administrativo.

f) Fijar los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos, para el ejercicio de la potestad administrativa, sin perjuicio del margen de discrecionalidad que conserve la Administración Pública.

g) Condenar a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el ordenamiento jurídico.

h) En los casos excepcionales en los que la Administración sea

parte actora, se podrá imponer a un sujeto de Derecho privado, público o mixto, una condena de hacer, de no hacer o de dar.

i) Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y hacer cesar la actuación material constitutiva de la vía de hecho, sin perjuicio de la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el inciso d) de este artículo.

j) Ordenar a la Administración Pública que se abstenga de adoptar o ejecutar cualquier conducta administrativa, que pueda lesionar el interés público o las situaciones jurídicas actuales o potenciales de la persona.

k) Suprimir, aun de oficio, toda conducta administrativa directamente relacionada con la sometida a proceso, cuando sea disconforme con el ordenamiento jurídico.

l) Hacer cesar la ejecución en curso y los efectos remanentes de la conducta administrativa ilegítima.

m) Condenar al pago de los daños y perjuicios, en los siguientes términos:

i) Pronunciamiento sobre su existencia y cuantía, siempre que consten probados en autos al dictarse la sentencia.

ii) Pronunciamiento en abstracto, cuando conste su existencia, pero no su cuantía.

iii) Pronunciamiento en abstracto, cuando no conste su existencia y cuantía, siempre que sean consecuencia de la conducta administrativa o relación jurídico-administrativa objeto de la demanda.

ARTÍCULO 123.-

1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo. Cuando sea posible fijar en la propia sentencia alguna partida, el Tribunal la liquidará, incluso su debida actualización. Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros posteriores al dictado de la sentencia, el juez executor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste.

2) Para la actualización del poder adquisitivo, la autoridad judicial correspondiente tomará como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de

Estadística y Censos para las obligaciones en colones, y la tasa prime rate establecida para los bancos internacionales de primer orden, para las obligaciones en moneda extranjera, vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo.

3) Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, la autoridad judicial competente deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la suma correspondiente hasta su pago efectivo.

ARTÍCULO 124.-

1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación de valor, el Tribunal deberá convertirla y liquidarla en dinero efectivo, en forma congruente con su valor real y actual en el momento de su dictado.

2) Una vez convertida en dineraria la obligación de valor, el juez ejecutor la actualizará hasta su pago efectivo.

3) Si la condenatoria ha sido en abstracto, el juez ejecutor deberá observar lo prescrito en los párrafos precedentes.

4) Si se dicta sentencia desestimatoria y el Tribunal de Casación o la Sala Primera declara con lugar el recurso de casación, corresponderá a estos últimos órganos jurisdiccionales, cuando proceda, la conversión de la obligación de valor en dineraria y su actualización conforme a los parámetros anteriormente establecidos.

ARTÍCULO 125.- Cuando la sentencia condenatoria disponga la actualización a valor presente, en los términos de los artículos 123 y 124 de este Código, no quedará excluida la indemnización por los daños y perjuicios que sea procedente.

ARTÍCULO 126.- La sentencia estimatoria siempre obligará a la ejecución de las obligaciones y prohibiciones que imponga, así como a la satisfacción de las pretensiones reconocidas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con los hechos probados de la sentencia.

ARTÍCULO 127.- Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos

desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.

ARTÍCULO 128.- Cuando la sentencia estimatoria verse sobre potestades administrativas con elementos discrecionales, sea por omisión o por su ejercicio indebido, condenará al ejercicio de tales potestades, dentro del plazo que al efecto se disponga, conforme a los límites y mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico y por los hechos del caso, previa declaración de la existencia, el contenido y el alcance de los límites y mandatos, si así lo permite el expediente. En caso contrario, ello se podrá hacer en ejecución del fallo, siempre dentro de los límites que impongan el ordenamiento jurídico y el contenido de la sentencia y de acuerdo con los hechos complementarios que resulten probados en la fase de ejecución.

ARTÍCULO 129.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que la Administración Pública adopte la conducta conforme a los mandatos establecidos por el Tribunal, o si lo hace con violación de aquellos, el juez ejecutor procederá conforme a lo establecido por los artículos 158 y 159.

ARTÍCULO 130.-

- 1) La sentencia que acuerde la inadmisibilidad o improcedencia de la pretensión solo producirá efectos entre las partes.
- 2) La que declare la invalidez de la conducta administrativa impugnada producirá efectos para todas las personas vinculadas a dicha conducta.
- 3) La anulación de un acto administrativo de alcance general producirá efectos erga omnes, salvo derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. La sentencia firme será publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, con cargo a la administración que la haya dictado.
- 4) La estimación de pretensiones de reconocimiento o de restablecimiento de una situación jurídica, solo producirá efectos entre las partes.

ARTÍCULO 131.-

- 1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y

retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

3 JURISPRUDENCIA

a) Presupuestos formales y sustanciales que debe tener la sentencia

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁶

Nº 26-2008

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA , SECCION SEXTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL , GOICOECHEA , a las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil ocho.

Proceso ORDINARIO seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de este Circuito Judicial, por Elizabeth Calderón Villegas, mayor, casada una vez, cédula de identidad número siete-cero noventa y nueve-novecientos sesenta y ocho, vecina de Limón, contra Municipalidad de Limón, representada por su Alcaldesa Elizabeth Gayle Taylor, quien es mayor, Educadora, soltera, cédula de identidad número siete cero sesenta y cuatro-cero cuarenta y tres, vecina de Limón.

Resultando :

I.- Que la parte actora, con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, en escrito presentado el

veintisiete de enero de dos mil tres, formalizó demanda, cuya cuantía se fijó en nueve millones ciento trece mil novecientos noventa y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos, para que en sentencia se condene al demandado al pago de los siguientes extremos:

1.- Que se realice la declaratoria del silencio administrativo a favor de Elizabeth Calderón Villegas. 2.- Se obligue a la Municipalidad a extender la correspondiente patente para el ejercicio de la actividad comercial de venta de helados y golosinas. 3.- La nulidad del acto administrativo de clausura y del acto de decomiso del módulo de trabajo. 4.- Que se le condene al pago de los daños y perjuicios causados con su accionar y lucro cesante en calidad de ganancias sin percibir. 5.- Se le condene al pago de ambas costas del recurso y a cualquier otro extremo que estime procedente el honorable Juzgador.

II.- Que la parte demandada, debidamente notificada, en escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil tres, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, prescripción, sine actione agit y caducidad. Se opone a la pretensión de daños y perjuicios por arbitraria, injusta e irracional.

III.- Que el Juzgado de instancia, en sentencia N° 219-07, dispuso: "POR TANTO: De conformidad con los hechos que informan el presente proceso se resuelve: Rechazar las excepciones de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, prescripción, caducidad y sine actione agit, en la modalidad de falta de interés actual. Se acoge la excepción de falta de derecho, en consecuencia se declara improcedente en todos sus extremos la acción intentada por Elizabeth Calderón Villegas contra la Municipalidad de Limón. Se resuelve sin especial condenatoria en costas."

IV.- Que en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, conoce este Tribunal en alzada el caso.

V.- En los procedimientos no se han observado las prescripciones de rigor, se encuentran omisiones que causan nulidad e indefensión a las partes.

Redacta el Juez Tiffer Vargas , y ;

Considerando :

Primero : Que por lo que concierne al capítulo de hechos probados y no probados que el fallo apelado contiene, el Tribunal los aprueba, por tener fundamento en los elementos de juicio que en su apoyo se citan.

Segundo : A pesar de que el recurrente no presenta agravios dentro del plazo otorgado, los mismos se pueden deducir del escrito donde interpone el recurso de apelación, en el cual manifiesta que el Juez de Instancia no valora ampliamente la prueba aportada, en especial el silencio de la parte demandada a la hora de aportar prueba testimonial, pues no presentó los testigos. Agrega que el a-quo manifiesta que no se le ha causado ningún daño, cuando ha quedado demostrado de que se le ha lesionado moral y materialmente, lo cual se desprende de la pericia que existe en el expediente. Señala que fue demostrada la existencia del silencio administrativo, toda vez que se le hicieron varias gestiones a la Municipalidad y no las contestó, dándose el principio general del que calla otorga. El permiso fue solicitado y la Municipalidad de Limón no contestó dicha solicitud, por lo que tácitamente operó el silencio administrativo y consecuentemente los daños y perjuicios por haber quitado el módulo que tenía.

Tercero : Merece por parte de este Tribunal hacer notar al Juzgado de instancia el formato de las sentencias, contemplado en el numeral 155 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por disposición del artículo 103 de la Ley que informa esta materia; en virtud del cual, al tenor de la redacción del inciso e) del primer artículo citado, luego de la relación de hecho (sobre los cuales ya se hizo una observación), procede el examen de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, posteriormente el análisis de las excepciones opuestas por las partes y por último lo relativo a las costas.- Asimismo, la parte dispositiva de la sentencia obliga un orden riguroso: correcciones de defectos y omisiones de procedimiento, incidentes relativos a documentos, confesión en rebeldía, excepciones, demanda y contrademanda con indicación precisa de lo que se declara procedente y finalmente, lo relativo a costas.- Tales formalidades tienen como objetivo asegurar a las partes que no queden extremos sin resolver, oscuros ni contradictorios; de manera que las resoluciones judiciales sean contestes con las pretensiones esgrimidas dentro del proceso.- Los diversos puntos debatidos deben ser resueltos en forma completa, clara y fundamentada, sin que sean posibles legalmente las contradicciones ni omisiones en relación con lo pedido.- Esto

implica sin lugar a dudas que cada párrafo debe identificarse, así como indicarse los hechos tenidos por demostrados y los documentos o medio por los cuales se tuvieron como tales y finalmente, no por ello menos importante, la debida motivación tanto con apoyo de la doctrina como de la normativa aplicable al caso concreto; de tal manera que la parte dispositiva coincida en un todo con la parte considerativa o dicho de otra forma, con las consideraciones de fondo del juzgador.- Lo anterior no es ni más ni menos que se requiere de una rígida concordancia para que una resolución judicial pueda tener el efecto tanto de causar estado cuanto de agotar la instancia, como excepción al principio de libertad de formas previsto en el artículo 132 del Código Procesal Civil.- En este sentido resulta de importancia citar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 359-F-02 de once horas del tres de mayo del dos mil dos, la cual al respecto consideró:

" V.- La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia supone la culminación de un proceso dialéctico, en el que los particulares buscan obtener la solución de las diferencias, por lo cual indudablemente, tiene una vocación de seguridad, bien común y paz social (...) El legislador ha estatuido sus requisitos, inexcusables para su existencia como acto procesal, los cuales atendiendo a su naturaleza, pueden ser calificados dentro de nuestro ordenamiento, como presupuestos sustanciales y formales. Dentro de las condiciones de forma que debe reunir toda sentencia, inicialmente están las que permiten su identificación, tales como el Tribunal que emite el pronunciamiento, la hora y fecha de su emisión y la identificación de las partes. Por otro lado siempre dentro de los requisitos formales, los restantes corresponden a la organización interna del pronunciamiento, que se logra mediante fórmulas predispuestas.- Así el resumen de las pretensiones de los litigantes - y de los resuelto por el A Quo, tratándose de segunda instancia-, deberá consignarse en el acápite de resultandos. Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el parágrafo del Por Tanto (artículos 155 inciso 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil) (...) Por otro lado dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate (...)"

Cuarto : Del estudio del expediente con ocasión del recurso planteado, observa este Tribunal que el A quo no siguió la debida regularidad en el formato y contenido de la sentencia, expresamente dispuesto en el numeral 155 del Código Procesal Civil, lo cual conduce a adoptar la decisión de anular la sentencia venida en alzada.- Las irregularidades observadas están referidas a que el juzgador de instancia omitió pronunciamiento acerca de los daños y perjuicios y el lucro cesante que la actora reclama se le ocasionaron con el accionar de la demandada, ocasionando con ello que la sentencia venida en alzada adolezca de vicios esenciales que obligan a su anulación por incongruencia, al no haberse pronunciado como exige nuestro ordenamiento, acerca de todas las cuestiones debatidas y alegadas en el proceso que nos ocupa.- Consiste la incongruencia:

"... en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, a objeto o la causa; ésta la constituyen los hechos. No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre éstos y las apreciaciones de fondo; en tal situación lo más que podría haber sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva.- Finalmente, la sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegar todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia; ésta se daría si se otorgara más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina *ultra petita* o *extra petita*" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 35-91 de 15 Horas de 22 de marzo de 1991).- Deviene de lo anterior que lo solicitado por las partes resulta para el órgano jurisdiccional en una obligación procesal de obligatorio e ineludible acatamiento, la cual deriva de los numerales 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, 24 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Así, exigida como principio general y fundamental en materia procesal la congruencia de los fallos con las pretensiones presentadas por las partes, resulta de antemano una limitación para el juzgador al momento de adoptar la solución correspondiente al objeto en discusión, obligándole como se ha dicho, a resolver todos y cada uno de los puntos traídos a debate a través de la demanda y su correspondiente oposición.-

Quinto: De manera impropia el juez de instancia omite pronunciamiento sobre los daños y perjuicios reclamados por la actora, los cuales expresamente señala en el escrito de formalización de la demanda, indicando daño material, daño moral, perjuicio o lucro cesante; provocándose con ello la incongruencia ya explicada en virtud de que no fueron tratados en forma completa las pretensiones de la presente demanda, según lo ordena el artículo 155 del Código Procesal y en forma concomitante la doctrina y jurisprudencia en relación. Lo anterior, toma mayor transcendencia cuando de la apelación presentada, se desprende que uno de los puntos apelados lo constituye la existencia de daños y perjuicios, con lo cual, si este Tribunal realizara pronunciamiento sobre los mismos, lo haría en única instancia provocando en consecuencia indefensión a las partes. De esta forma y en razón de lo expuesto, este Tribunal se ve en la obligación de anular la resolución recurrida para que se proceda a dictar nuevamente, conforme lo dispone el Ordenamiento Jurídico.

Por tanto :

Se anula la sentencia recurrida.

b) Análisis sobre los requisitos de la sentencia

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁷

Extracto de la sentencia.

Nº 31-2004

SECCION IV TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA . Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las quince horas del veintiséis de abril del dos mil cuatro.

" III-. De previo a realizar el análisis del agravio expresado por el apelante, esta Sección del Tribunal, se permite transcribir lo resuelto en torno a las formalidades de la sentencia, por la

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número 359-F-02, de las once horas del tres de mayo del dos mil dos, donde dispuso: " V.- La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia. Supone la culminación de un proceso dialéctico, en el que los particulares buscan obtener la solución de las diferencias, por lo cual indudablemente, tiene una vocación de seguridad, bien común y paz social ... El legislador ha estatuido sus requisitos, ineluctables para su existencia como acto procesal, los cuáles atendiendo a su naturaleza, pueden ser calificados dentro de nuestro ordenamiento, como presupuestos sustanciales y formales. Dentro de las condiciones de forma que debe reunir toda sentencia, inicialmente están las que permiten su identificación, tales como el Tribunal que emite el pronunciamiento, la hora y fecha de su emisión, y la identificación de las partes . Por otro lado siempre dentro de los requisitos formales, los restantes corresponden a la organización interna del pronunciamiento, que se logra mediante fórmulas predispuestas. Así el resumen de las pretensiones de los litigantes - y de lo resuelto por el A Quo, tratándose de segunda instancia-, deberá consignarse en el acápite de resultandos. Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los considerandos , y finalmente la parte dispositiva en el parágrafo del Por Tanto (artículos 155 inciso 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil)...Por otro lado dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate...". (énfasis suplido) IV.- En razón de lo anterior, resulta claro que de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil la sentencia, debe reunir para estar conforme con el ordenamiento jurídico tanto los requisitos de forma como de fondo, dispuestos en la norma de cita pues, por su naturaleza jurídica, constituye una excepción al principio de libertad de formas previsto en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. La sentencia recurrida no cumple con los presupuestos supra citados, violando el artículo 155 indicado, lo que obliga a su anulación, por los motivos que de seguido se analizan. V.- En primer término, y de conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo que la resolución recurrida contiene errores susceptibles de producir nulidad absoluta, la cual es declarable de oficio, este Tribunal se permite analizar otros vicios no invocados por la parte, pero que causan nulidad del fallo recurrido. Se desprende de los autos que

mediante sentencia del Juzgado de Instancia de las N°108-98 de las diez horas tres minutos del tres de marzo de 1998, confirmada por la número 265-98 de la Sección Primera de este Órgano Colegiado, de las diez horas cuarenta minutos del veintiuno de agosto de 1998, se resolvieron las defensas previas, y en lo que interesa se dispuso en la primera de las resoluciones: "... Conforme a lo establecido en el artículo 26 inciso dos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ordena desacumular la pretensión deducida contra el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, debiendo la parte presentar dicha acción por separado de conformidad con la legislación que ampara la materia arbitral para lo que se le concede el plazo de un mes, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará caduca la acción. " Posteriormente, mediante auto dictado por el a quo a las ocho horas veinticinco minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, se resolvió también en lo que interesa: " (...) En lo que se refiere a la contestación formulada por el representante del Código (sic) Federado de Ingenieros y Arquitectos se rechaza, toda vez que, el Despacho ordenó la desacumulación de las pretensiones deducidas contra esa entidad (...)" (folio 1811 tomo IV del principal), lo cual es reiterado en auto ese mismo Órgano Jurisdiccional de las 14:26 horas del doce de julio de 1999, que corre a folio 1822 del citado Tomo. Lo resuelto acerca de la desacumulación ordenada en el auto con carácter de sentencia citado, fue cumplido por el actor, tanto así, que su Mandatario Judicial, Dr. Rafael González B., en líbello presentado a estrados judiciales a las 16 horas del 19 de mayo de 1999, agregado a folios 1824 y 1825 del tomo IV manifiesta: " (...) una vez firme la resolución que ordenó desacumular nuestra pretensión contra el Colegio Federado, procedimos dentro del mes fijado por la misma, a establecer el correspondiente Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral. 4) Por su parte, el Tribunal Superior Primero Civil ordenó pasar dichas diligencias a conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, donde actualmente se encuentra en estudio." De lo anterior es concluye con claridad meridiana que la sentencia venida en apelación no podía bajo ningún término tener como parte en el proceso al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, como efectivamente lo hizo en su encabezado y por tanto, pues ya no era parte, esa entidad en la presente litis. Corolario de lo anterior, tampoco le era posible al Juzgador de Instancia entrar a analizar la defensa opuesta de falta de legitimación, menos aún acogerla en la forma en que lo realizó; aún y cuando, no escapa al conocimiento de este Órgano Colegiado, que tal defensa puede incluso ser analizada de oficio por el Juzgador, es lo cierto que, en todo caso, por tratarse de argumentos que no fueron oportunamente debatidos por las partes,

de conformidad con el artículo 24 inciso 2 de la Ley que regula la materia debió conceder la audiencia prevista en el numeral de cita, y evitar así un fallo sorpresivo. En este sentido la Jurisprudencia es abundante, y únicamente a efecto de ilustrar lo afirmado, nos permitimos transcribir lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las 14:40 horas del veintinueve de marzo de 1996, en donde en lo que interesa se señaló: " IV.- En el proceso civil es inconclusa la facultad del juzgador para determinar libremente la regla de Derecho aplicable al caso. Por eso se dice que las partes suministran los hechos y al Juez le corresponde decidir el Derecho. (...). Al promulgarse en España la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se ideara una fórmula de equilibrio entre el iura novit curia y el principio de contradicción. Como se explica en la exposición de motivos de esa ley se concibió un texto donde " La ley otorgara a los Tribunales poderes para enjuiciar la legitimidad de los actos y disposiciones que se someten a su conocimiento, no tan sólo a través de los fundamentos aducidos por las partes, sino por otros que estimen puedan ser tomados en consideración...", más entendiendo que esas potestades no podían significar la eliminación del principio de contradicción, se dispuso a un propio tiempo que siempre que hicieren uso de ellas debían previamente someterse a las partes los motivos correpondientes (...) Es bien conocido que la ley española sirvió de ejemplo y orientación a la nuestra, por lo que las motivaciones de su normativa, salvadas las particularidades de la ley costarricense, valen también para ésta. El artículo 24 de nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dice: " Artículo 24.- 1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición. 2. No obstante, si el Tribunal al dictar sentencia estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar la acción o la defensa, los someterá a aquéllas mediante providencia en la que, advirtiéndole que no prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo de ocho días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo." En España como en Costa Rica, la diferencia con el proceso civil es manifiesta. En el contencioso administrativo la congruencia no se circunscribe, como en el civil, a la obligada armonía entre lo peticionado, por vía de acción o de defensa, y lo decidido, sino que va más allá, puesto que, además, comprende las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición. Por eso, (...), si hay otras razones que a

juicio del juzgador puedan apoyar la pretensión o la defensa, es menester hacerlas del conocimiento de las partes para que ellas puedan formular las alegaciones pertinentes y así cumplir con el debido proceso". En la especie, no se concedió la citada audiencia, y contrariando lo resuelto en autos, se tomó en consideración argumentos de quien no eran objeto del proceso, acogió la defensa de falta de legitimación, que aún y cuando no señala en cual de sus modalidades de su fallo se desprende que se trata de la activa, con lo que violó el debido proceso, lo que causa por sí solo la nulidad del fallo venido en alzada. VI.- Por otra parte, resulta inconcebible que tal y como lo señala la parte demandada, el fallo contenga en el considerando II, correspondiente a "HECHOS NO PROBADOS", el siguiente enunciado: "El suscrito hechos indemostrados.-" Lo que no sólo es incomprensible, sino que torna en incierto el contenido de tal extremo,

lo que ciertamente provoca indefensión a las partes afectadas por el fallo, amén de que denota un total descuido del Juzgador a la hora de emitir su resolución, lo que es lamentable para la correcta aplicación de Justicia y el cumplimiento del debido proceso.- VII.- Otra anomalía observada en la sentencia objeto de este recurso, consiste en haber abordado en el "Por Tanto", parte dispositiva o resolutive, razonamientos propios o pertinente de los considerandos, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 155 apartados 3-e y 4 del Código Procesal Civil. En razón de lo expuesto no queda más alternativa que anular la resolución recurrida y remitir las piezas al a quo para que la dicte de nuevo conforme a derecho, (artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil)."

c) Fundamento de los requisitos de fondo y de forma

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁸

Extracto de la sentencia:

Nº 53-2005

SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A las nueve horas cuarenta y seis minutos del veinte de mayo del dos mil cinco.

"IV.- DE LAS FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS.- Estima pertinente este Tribunal hacer notar al Juzgado de instancia el formato de las sentencias, contemplado en el numeral 155 del Código Procesal Civil; en virtud del cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso e) del citado artículo, luego de la relación de hechos, procede el examen de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, posteriormente el análisis de las excepciones opuestas por las partes, y por último, lo relativo a las costas. Asimismo, la parte dispositiva de la sentencia tiene un orden riguroso, de la siguiente manera: correcciones de defectos u omisiones de procedimiento, incidentes relativos a documentos, confesión en rebeldía, excepciones, demanda y contrademanda, con indicación precisa de lo que se declara procedente y, por último, lo relativo a las costas. Esta rigurosidad en las formalidades no es un capricho del legislador, sino que tienen su fundamento en la finalidad de que no queden puntos sin resolver, oscuros o contradictorios; de manera que las resoluciones no se dicten antojadizamente por el juzgador, sino conforme a un formato previamente establecido en una norma de rango legal, según se anotó. Así, los diversos puntos debatidos por las partes deben ser resueltos en forma clara y fundamentada, sin que puedan existir contradicciones dentro del fallo; cada párrafo debe ir señalado con un número que lo identifique, expresarse los hechos tenidos por probados, con la debida indicación de los folios respectivos del expediente que lo respalde, y por supuesto, que la resolución debe estar debidamente motivada, tanto en la doctrina como en la normativa aplicable, de forma concordante con los hechos tenidos por probados; de tal suerte, que la parte dispositiva tiene que coincidir en todo con la parte considerativa, esto es, con las consideraciones de fondo dadas, sin que exista contradicción alguna entre ambas partes. En este sentido, resulta importante resaltar las consideraciones dadas por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 359-F-02, de las once horas del tres de mayo del dos mil dos, en relación con las formalidades de la sentencia: " V.- La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia. Supone la culminación de un proceso dialéctico, en el que los particulares buscan obtener la solución de las diferencias, por lo cual indudablemente, tiene una vocación de seguridad, bien común y paz social [...] El legislador ha estatuido sus requisitos, ineluctables para su existencia como acto procesal, los cuáles atendiendo a su naturaleza, pueden ser calificados dentro de nuestro ordenamiento, como presupuestos sustanciales y formales. Dentro de las condiciones de forma que debe reunir toda sentencia, inicialmente están las que permiten su identificación, tales como el Tribunal que emite el

pronunciamiento, la hora y fecha de su emisión, y la identificación de las partes. Por otro lado siempre dentro de los requisitos formales, los restantes corresponden a la organización interna del pronunciamiento, que se logra mediante fórmulas predispuestas. Así el resumen de las pretensiones de los litigantes - y de lo resuelto por el A Quo, tratándose de segunda instancia-, deberá consignarse en el acápite de resultandos. Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el párrafo del Por Tanto (artículos 155 inciso 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil) [...] Por otro lado dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate [...] ". En razón de lo anterior, resulta claro que de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil la sentencia debe reunir -para estar conforme con el ordenamiento jurídico- tanto los requisitos de forma como de fondo, dispuestos en la norma de cita pues, por su naturaleza jurídica, constituye una excepción al principio de libertad de formas previsto en el artículo 132 del mismo cuerpo legal."

b) Análisis jurisprudencial sobre el concepto de incongruencia

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁹

Resolución No. 559-2007.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil siete.

Recurso de apelación admitido por el Concejo Municipal de La Cruz en acuerdo No. 3-2 de la Sesión Ordinaria No. 36-2007, celebrada el primero de octubre del dos mil siete, contra la resolución vertida por el Alcalde de esa corporación sin fecha, del proceso de demolición de construcciones existentes en la zona pública de la zona marítimo terrestre de Playa Rajada, conocida como Playa Coyotera El Jobo de la Cruz de Guanacaste,

Redacta la Juez Fernández Brenes ; y,

CONSIDERANDO:

I.- DE LOS HECHOS PROBADOS.- De importancia para la resolución de este asunto, se tienen por demostrados los siguientes extremos de interés: 1.) Que en nota sin fecha, el Alcalde de la Municipalidad de La Cruz, previno a la Sociedad Jardines de Viena, S.A. la demolición de las construcciones en la zona pública de la zona marítimo terrestre en playa Rajada, conocida como Playa Coyotera del Jobo, cantón de La Cruz, Guanacaste, para lo cual le otorgó un plazo perentorio de cinco días hábiles (folios 89 a 109), 2.) Que contra la actuación anterior, el catorce de marzo último, la afectada formuló los recursos de revocatoria con apelación en subsidio (folios 111 a 125); 3.) Que en resolución de las nueve horas del dieciocho de setiembre último, el Alcalde rechazó el recurso de revocatoria y admitió, para ante su superior jerárquico -el Concejo- el recurso de apelación (folios 131 a 139); 4.) Que en acuerdo No. 3-2 de la Sesión Ordinaria No. 36-2007, celebrada el primero de octubre del dos mil siete , el Concejo rechazó el recurso de revocatoria y admitió " la apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José, planteada por el señor Lic. Luis Antonio Álvarez Cháves, cédula No. 1-764-971, vecino de Heredia, apoderado Especial administrativo de la Firma Jardines de Viena Sociedad Anónima, contra la resolución vertida por el señor Alcalde de La (sic) Municipalidad de La Cruz del proceso de demolición de construcciones existentes en la zona pública de la zona marítimo terrestre de Playa Rajada, conocida como Playa Coyotera El Jobo de la Cruz de Guanacaste "; y asimismo emplazó a la interesada para que se apersonara en el plazo de cinco días hábiles a hacer valer sus derechos ante el Tribunal y señalara lugar para oír notificaciones. (folio 141).

II.- DE LOS HECHOS NO DEMOSTRADOS.- De relevancia para la resolución de este asunto, se tienen como extremos no probados, 1.) Que el Consejo hubiese resuelto la apelación admitida por el Alcalde contra la prevención de demolición realizada por el Alcalde (los autos); y, 2.) Que la sociedad Jardines de Viena, hubiese impugnado esa supuesta decisión del Concejo para ante el Tribunal Contencioso (los autos).

III.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO ADMITIDO.- Se recuerda a la Municipalidad recurrida, que conforme está regulado en los artículos 153 a 163 del Código Municipal, se ha implementado un sistema de impugnación de los actos administrativos municipales

que ha sido calificado " de escalerilla ", lo que implica que, los actos dictados por funcionarios que dependen del Alcalde, tienen recurso de revocatoria con apelación ante éste, y de lo que éste decide, proceden los mismos recursos (de revocatoria con apelación en subsidio ante el Concejo), actuación que, a su vez, tiene apelación ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que se trate de materia tributaria o de contratación administrativa (en los supuestos en que hay apelación ante la Contraloría General de la República), excepción que se pierde en el nuevo modelo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a las regulaciones del Código Procesal Contencioso Administrativo que reformó el artículo 154 del citado Código Municipal, vigente a partir del primero de enero del dos mil ocho-. De manera que, aún cuando es lo cierto que el control de legalidad que ha sido delegado en el Tribunal Contencioso está circunscrito a los actos emanados del Concejo, en este caso resulta imposible conocer del recurso admitido por ese órgano, en atención a que no respetó el iter procesal dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no resolvió el recurso de apelación que fuera admitido por el Alcalde en resolución de las nueve horas del dieciocho de setiembre del dos mil siete, sino que más bien -y sin mediar ninguna motivación que justificara la decisión- rechazó un recurso de revocatoria respecto de una actuación del Alcalde, el cual se aclara, por tratarse de una impugnación que se dirige contra el mismo órgano que lo dictó, no podía conocer esa instancia, y, admitió una apelación para ante este Tribunal -en su condición de jerarca impropio bifásico- que no había sido formulado, con lo cual, también, incurrió en una incongruencia, la cual ha sido definida en la jurisprudencia contenciosa de la siguiente manera:

" ... consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, al objeto o a la causa; ésta la constituyen los hechos.- No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre éstos y las apreciaciones de fondo; en tal situación lo más que podría hacer sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.- Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Finalmente, la sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegar todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia; ésta se daría si se otorgara más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina

ultra petita y extra petita. " (Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 35-91, de las quince horas del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno).

IV.- CONCLUSIÓN.- De manera que, al no haberse seguido correctamente el procedimiento de impugnación que al efecto señala nuestro ordenamiento jurídico respecto de la impugnación de los actos municipales, procede la anulación del acuerdo No. 3-2 de la Sesión Ordinaria No. 36-2007, celebrada el primero de octubre del dos mil siete , lo que hace que haya sido mal admitida la alzada.

POR TANTO:

Se declara mal admitida la alzada . Devuélvase el expediente ante el Concejo de la Municipalidad de la Cruz para que tramite y se pronuncie respecto de los recursos formulados por la sociedad Jardines de Viena, S.A.

c) Falta de requisitos e incongruencia provoca nulidad en la sentencia

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]¹⁰

No. 10-2007

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION IV. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del veintinueve de marzo del año dos mil siete.-

Proceso Ordinario tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda promovido por Gilberto Piedra Jiménez, mayor, casado, comerciante, vecino de San Marcos de Tarrazú, titular de la cédula de identidad número uno- doscientos noventa y cinco- novecientos siete; Rosa Isabel Castro Gamboa, mayor, soltera, de oficios del hogar, vecina de San Marcos de Tarrazú, con cédula de identidad número uno- quinientos cuarenta y dos- ciento ochenta y uno y Rafael Ottón Fallas Cordero, mayor, casado, agricultor, vecino de San Marcos de Tarrazú, con cédula de identidad número uno- doscientos ochenta y dos- ochocientos treinta y tres contra Municipalidad de San Marcos de Tarrazú,

representada en autos por Alvaro Rojas Montero en su condición de Alcalde, quien es mayor, casado, vecino de San Marcos de Tarrazú, con cédula de identidad número uno- trescientos cuarenta y cuatro- ochocientos setenta y nueve; Alejandra Elizondo Mata, mayor, con cédula de identidad número uno- cuatrocientos cuarenta y ochocientos trece, demás calidades ignoradas en autos y Jorge Salazar Álvarez, mayor, casado una vez, ingeniero, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número seis- ciento cuarenta y ocho- cuatrocientos treinta y cuatro.-

RESULTANDO:

1.- Estimada en la cantidad de quinientos mil colones, la presente demanda es para que se ordene por cuenta de los demandados la demolición de la tapia construida por la señora Alejandra Elizondo Mata, que vino en criterio de los actores a reducir la vía pública que sirve de acceso a sus propiedades y provocando respecto de tales propiedades un menoscabo en su valor original; se ordene darle el ancho a la vía pública que corresponde por ley y en su caso se indique expresamente la línea de construcción; se condene a los demandados a los daños y perjuicios que hubieren ocasionado y que serán valorados en ejecución de sentencia.-

2.- Los accionados se opusieron a las pretensiones de los demandantes e invocaron las excepciones de litis consorcio pasivo necesario, falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva, caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción (f.88 a 92 y de 122 a 126, todos del expediente principal).-

3.- El Licenciado Max Rudín Herrera, Juez de la materia, en sentencia número 1034-2005 de nueve horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil cinco, dispuso:

"Por Tanto: Se declaran sin lugar las excepciones de falta de prescripción, caducidad y falta de legitimación pasiva.- Se declara la falta de legitimación activa, de los accionantes en este proceso. Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda planteada, por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento respecto de la defensa de falta de derecho interpuesta por los demandados.- Son ambas costas de este proceso, a cargo de la parte actora (sic)" (f. 362 a f. 378 del expediente principal).

4.- Inconforme con lo resuelto, el señor Rafael Ottón Fallas Cordero, co demandante, presentó recurso de apelación el que fue admitido y en virtud del cual conoce en alzada este Despacho.-

5.- En los procedimientos no se han observado las prescripciones de rigor, se encuentran omisiones que causan nulidad e indefensión a las partes,

Redacta la Juez Montes de Oca Monge, y:

CONSIDERANDO:

I)= De los Hechos Probados: Motiva su recurso el apelante en la circunstancia de que en sentencia de primera instancia se tuvo por demostrado (hecho número cuatro) que la Municipalidad codemandada concedió permiso a la señora Alejandra Espinoza Mata para la construcción de una tapia, lo cual de acuerdo con los propios autos no resulta cierto, habida cuenta de que a folio ciento seis lo que consta es una solicitud de permiso sin refrendo ni acto posterior que autorice dicha construcción, amén de que expresamente en memoriales dirigidos al Juzgado de instancia por parte de la Municipalidad co accionada, se informa claramente que el permiso en el cual se fundamentó la sentencia de primera instancia nunca existió ni existe en sus archivos el trámite de dicha solicitud.- Lo anterior constituye un agravio de fondo que tiene que ver con la apreciación y valoración de los elementos de convicción que se incorporaron al debate y por ende con la fundamentación del fallo, aspecto que este Tribunal no puede valorar por las razones que se expondrán en líneas posteriores; sin embargo de todas ellas deberá tomar nota el juzgado de instancia.

II)= De los Alegatos de la parte recurrente: A pesar de que no presentó agravios, tal circunstancia no enerva la facultad de este Tribunal para adoptar como tales, evitando indefensión, los argumentos que sostuvo al interponer el recurso objeto de esta resolución.- Así, manifiesta el señor Fallas Cordero que la sentencia de primera instancia se basa en un error de hecho cuando tuvo por sentado que la Municipalidad de San Marcos de Tarrazú concedió permiso a la codemandada Elizondo Mata para construir una tapia, cuando en la realidad de los autos se desprende que lo que se presentó a estrados fue una simple solicitud de permiso de construcción de tapia que nunca fue autorizada por el ente

correspondiente.- Asimismo insiste en que durante el proceso alegó y reclamó acerca de la demolición de dicha tapia y no de la construcción de la vivienda que efectuó la co accionada Elizondo Mata en fecha posterior a la construcción de la tapia.- Agrega que no podía incluir dentro de sus pretensiones la nulidad de acto administrativo en relación con la construcción de la tapia pues respecto a la construcción de la tapia nunca hubo un acuerdo municipal que lo autorizara, siendo entonces que el permiso de construcción de la tapia no existe.- Insiste en que se observe por parte de este Tribunal que la codemandada Elizondo al solicitar permiso de construcción de vivienda declaró como vía pública la parte de terreno que él considera le fue afectada (disminuyéndola) al construir la tapia en fecha anterior.- Solicita finalmente que se declare con lugar este recurso planteado para que en su lugar se acojan sus pretensiones y en consecuencia ordenar la demolición de la tapia y advertir a la codemandada Elizondo Mata que de construirla nuevamente debe respetar las medidas originales o lineamiento que para ese efecto deberá extender el Concejo Municipal, aclarando entonces que no pide la nulidad de ningún acto pues el mismo no existió y que sus pretensiones no son meramente civiles como afirmó el juez de instancia.-

III)= De las formalidades de las sentencias: Merece por parte de este Tribunal hacer notar al Juzgado de instancia el formato de las sentencias, contemplado en el numeral 155 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por disposición del artículo 103 de la Ley que informa esta materia; en virtud del cual, al tenor de la redacción del inciso e) del primer artículo citado, luego de la relación de hecho (sobre los cuales ya se hizo una observación), procede el examen de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, posteriormente el análisis de las excepciones opuestas por las partes y por último lo relativo a las costas.- Asimismo, la parte dispositiva de la sentencia obliga un orden riguroso: correcciones de defectos y omisiones de procedimiento, incidentes relativos a documentos, confesión en rebeldía, excepciones, demanda y contrademanda con indicación precisa de lo que se declara procedente y finalmente, lo relativo a costas.- Tales formalidades tienen como objetivo asegurar a las partes que no queden extremos sin resolver, oscuros ni contradictorios; de manera que las resoluciones judiciales sean contestes con las pretensiones esgrimidas dentro del proceso.- Los diversos puntos debatidos deben ser resueltos en forma completa, clara y fundamentada, sin que sean posibles legalmente las contradicciones ni omisiones en relación con lo pedido.- Esto implica sin lugar a

dudas que cada párrafo debe identificarse, así como indicarse los hechos tenidos por demostrados y los documentos o medio por los cuales se tuvieron como tales y finalmente, no por ello menos importante, la debida motivación tanto con apoyo de la doctrina como de la normativa aplicable al caso concreto; de tal manera que la parte dispositiva coincida en un todo con la parte considerativa o dicho de otra forma, con las consideraciones de fondo del juzgador.- Lo anterior no es ni más ni menos que se requiere de una rígida concordancia para que una resolución judicial pueda tener el efecto tanto de causar estado cuanto de agotar la instancia, como excepción al principio de libertad de formas previsto en el artículo 132 del Código Procesal Civil.- En este sentido resulta de importancia citar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 359-F-02 de once horas del tres de mayo del dos mil dos, la cual al respecto consideró:

" V.- La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia supone la culminación de un proceso dialéctico, en el que los particulares buscan obtener la solución de las diferencias, por lo cual indudablemente, tiene una vocación de seguridad, bien común y paz social (...) El legislador ha estatuido sus requisitos, inexcusables para su existencia como acto procesal, los cuales atendiendo a su naturaleza, pueden ser calificados dentro de nuestro ordenamiento, como presupuestos sustanciales y formales. Dentro de las condiciones de forma que debe reunir toda sentencia, inicialmente están las que permiten su identificación, tales como el Tribunal que emite el pronunciamiento, la hora y fecha de su emisión y la identificación de las partes. Por otro lado siempre dentro de los requisitos formales, los restantes corresponden a la organización interna del pronunciamiento, que se logra mediante fórmulas predispuestas.- Así el resumen de las pretensiones de los litigantes - y de los resuelto por el A Quo, tratándose de segunda instancia-, deberá consignarse en el acápite de resultandos. Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el parágrafo del Por Tanto (artículos 155 inciso 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil) (...) Por otro lado dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate (...)"

IV)= De las irregularidades de la sentencia de instancia: Del estudio del expediente con ocasión del recurso planteado, observa este Tribunal que el A quo no siguió la debida regularidad en el formato y contenido de la sentencia, expresamente dispuesto en el numeral 155 del Código Procesal Civil, lo cual conduce a adoptar la decisión de anular la sentencia venida en alzada.- Las irregularidades observadas están referidas a que el juzgador de instancia omitió pronunciamiento acerca de dos de las excepciones planteadas por los codemandados, concretamente las defensas de litis consorcio pasiva necesaria y la de falta de agotamiento de la vía administrativa (f. 90 vuelto y 124 vuelto), ocasionando con ello que la sentencia venida en alzada adolezca de vicios esenciales que obligan a su anulación por incongruencia, al no haberse pronunciado como exige nuestro Ordenamiento, acerca de todas las cuestiones debatidas y alegadas en el proceso que nos ocupa.- Consiste la incongruencia:

"... en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, a objeto o la causa; ésta la constituyen los hechos. No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre éstos y las apreciaciones de fondo; en tal situación lo más que podría haber sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva.- Finalmente, la sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegarlo todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia; ésta se daría si se otorgara más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina ultra petita o extra petita" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 35-91 de 15 Horas de 22 de marzo de 1991).-

Deviene de lo anterior que lo solicitado por las partes resulta para el órgano jurisdiccional en sentencia una obligación procesal de obligatorio e ineludible acatamiento, la cual deriva de los numerales 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, 24 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Así, exigida como principio general y fundamental en materia procesal la congruencia de los fallos con las pretensiones presentadas por las partes, resulta de antemano una limitación

para el juzgador al momento de adoptar la solución correspondiente al objeto en discusión, obligándole como se ha dicho, a resolver todos y cada uno de los puntos traídos a debate a través de la demanda y su correspondiente oposición.-

V)= De la nulidad de la sentencia recurrida por incongruente: De manera impropia el juez de instancia omite pronunciamiento de las defensas de litis consorcio pasivo necesario y falta de agotamiento de la vía administrativa; provocándose con ello la incongruencia ya explicada en virtud de que no fueron tratados en forma completa las defensas alegadas por la parte accionada, según lo ordena el artículo 155 del Código Procesal y en forma concomitante la doctrina y jurisprudencia en relación, obligando a este Tribunal en razón de lo expuesto, a anular la resolución recurrida para que se proceda a dictarla nuevamente, conforme lo dispone el Ordenamiento Jurídico.-

POR TANTO:

Se anula la sentencia recurrida.

d) Alcances del deber de fundamentar

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]¹¹

Nº31-2007

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil siete.-

Ejecución de sentencia, tramitada en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dentro del proceso ordinario establecido por Quiener Durán Álvarez, mayor, casado, guardia

civil, vecino de La Palmera de San Carlos, cédula número 2-325-701, contra el Estado, representado por el Procurador 2, Oscar Jiménez Rojas, de calidades no indicadas.-

RESULTANDO:

1.- Con base en las resoluciones firmes de la Sección Primera de este Tribunal, número 126-2004 de las once horas diez minutos del veinticuatro de marzo del dos mil cuatro, y de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 523-F-2005 de las dieciséis horas treinta minutos del veinte de julio del dos mil cinco, que se ejecutan, la parte actora liquidó las siguientes partidas: a) auxilio de cesantía, un millón trescientos setenta y seis mil doscientos ochenta colones (¢1.376.280,00); b) preaviso, noventa y un mil setecientos cincuenta y dos colones (¢91.752,00); c) daños y perjuicios - salarios caídos-, quinientos cincuenta mil quinientos doce colones (¢550.512,00); d) intereses sobre los montos anteriores, tres millones veintisiete mil ochocientos dieciséis colones (¢3.027.816,00); e) costas personales del ordinario hasta sentencia, ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis colones exactos (¢854.636,00), más un veinte por ciento por atender el recurso de casación, ciento setenta mil novecientos veintisiete colones con veinte céntimos (¢170.927,20); f) costas procesales trece mil novecientos ochenta y seis colones (¢13.986,00), y g) costas personales de esta ejecución, cuatrocientos veintisiete mil trescientos dieciocho colones (¢427.318,00).-

2.- El representante estatal contestó negativamente la gestión, y opuso las defensas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.-

3.- La Juez, licenciada Rosibel Jara Velásquez, en sentencia número 647-2006, de las ocho horas del nueve de junio del dos mil seis, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores, y citas de ley invocadas, se declara parcialmente con lugar la presente demanda, se condena al ESTADO a pagarle al ejecutante, QUIENER DURÁN ÁLVAREZ, el monto de cesantía por un total de 1.376.280, preaviso por 91.752 colones, daños y perjuicios por 550.512 colones, intereses a razón de 30.278 por mes desde el 16 de junio de 1997 y hasta el 15 de octubre del 2005, por 3.027.816 colones, más los futuros, costas personales por el ordinario 854.636 colones, por la etapa de casación un 20% más, sea 170.927,20 colones. Se rechaza el rubro de costas procesales por falta de prueba. Son ambas costas a cargo del ejecutado. NOTIFÍQUESE".-

4.- Inconforme con lo resuelto apeló el Estado, recurso admitido y

en virtud de lo cual conoce este Tribunal en alzada.-

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, se advierte el yerro procesal que se dirá, y se resuelve este asunto dentro de término, previa deliberación.-

Redacta el Juez Fernández Argüello , y

CONSIDERANDO:

I).- En su impugnación, el personero del Estado reclama que el fallo emitido carece de fundamentación, y es criterio del Tribunal que efectivamente, lleva razón en sus agravios.- En el Considerando II, cuyo epígrafe es: "Sobre el Fondo del Asunto", la señora Juez, al revisar cada una de las partidas, se limitó a reproducir de manera textual, lo que el actor pidió y luego, en un cuarto de página, y sin ningún tipo de análisis o explicación, afirmó que el extremo era procedente y lo aprobó, sin siquiera indicar cuál prueba le sirve de sustento y, en su caso, el fundamento legal concreto de cada decisión.- Para mayor claridad, se transcribe esa parte de la sentencia, que resulta bastante lacónica:

"II SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: (...) El actor liquida por concepto de preaviso por 91.752 colones, lo cual se estima procedente y por ello se aprueba dicho monto . Además, sobre un salario mensual de 91.752 colones, según acción de personal número 9708005468, del Ministerio de Seguridad Pública de fecha 16-06- 97 y para una antigüedad de 15 años, un mes de salario por cada año de servicio como cesantía, para un total de 1.376.280 colones, lo cual se estima procedente y por ende se aprueba . También a título de daños y perjuicios 6 meses de salarios caídos, para un total de 550.512 colones, lo cual también se estima procedente y por ende se aprueba . Además intereses a razón de 30.278 por mes desde el 16 de junio de 1997 y hasta el 15 de octubre del 2005, por 3.027.816 colones, más los futuros, lo cual también se estima procedente y por ende se aprueba. También costas personales por el ordinario 854.636 colones, por la etapa de casación un 20% más, sea 170.927,20 colones, lo cual se estima procedente y se aprueba así. Aparte costas procesales 13.986 colones, éste rubro se rechaza por falta de pruebas. Finalmente se rechaza el extremo liquidado por costas personales de la etapa de ejecución por 427.318 colones por prematuro. Todo lo anterior de conformidad con

el Código de Trabajo, Ley de protección al Trabajador, y sentencia que se ejecuta" (énfasis agregado).

Esa forma de resolver, es inaceptable, pues el Juez no sólo debe analizar en su totalidad los elementos de juicio que le sirven de base para decidir, sino que debe dejar claramente expresados en el pronunciamiento, los resultados de esa valoración, tanto como las motivaciones que lo hicieron arribar a ellos, lo cual constituye un imperativo constitucional (artículos 39 y 41 de la Carta Fundamental) y legal (artículo 155 del Código Procesal Civil), sancionado con nulidad.- No resulta válido entonces, enunciar vagamente la existencia de las probanzas en que funda lo resuelto o citar simplemente las disposiciones legales en que aquélla se basa. En esencia, todo Juzgador tiene el deber ineludible de realizar un esfuerzo por incorporar, las razones que lo llevaron a optar por una u otra decisión, pues como bien lo ha señalado la Sala Constitucional:

"... ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener, de parte del órgano jurisdiccional, no sólo una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonable, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo y para persuadir a la parte vencida de que (-la solución dada-) ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite poner a las partes en condición de verificar si, en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador. Se entiende entonces que, el deber de fundamentación es una garantía primordial ... por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez llega a la la conclusión que plasma en la parte dispositiva de la sentencia, fundamentación que requiere un ítem lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en

el expediente, deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional." (sentencia número 4846-96).-

III).- Tal y como ha quedado de manifiesto, la señora Juez lo único que hizo fue copiar la partida y decir que era procedente, lo cual invalida lo resuelto.- El Tribunal se pregunta -porque no hay ninguna explicación al respecto-, ¿de dónde surge el monto del salario que sirvió de base para el cálculo y porqué se tomó en consideración la acción de personal que allí se citó?, ¿con base en cuáles disposiciones normativas, se reconoció el derecho del actor a quince meses de cesantía, a razón de un mes por cada año laborado?, más aún, ¿cuál es el fundamento para que se afirme que el señor Durán laboró durante quince años en el sector público?; en lo referente a las costas personales concedidas, ¿cuál fue la tarifa utilizada para fijarlas, y con base en cuál arancel se establecieron?, ¿de dónde surge el derecho de la parte actora a percibir un veinte por ciento adicional, por costas de un recurso de casación no interpuesto por ella?; y en cuanto a los intereses, ¿porqué la fecha de cálculo es el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete y no otra?, ¿cuáles eran las tasas vigentes, en el período que comprenden los réditos?, ¿dónde están los cálculos realizados?.- Nada de ello consta en la sentencia combatida, y ello ocasiona indefensión, en la medida en que imposibilita a las partes conocer las razones del funcionario y valorar la posibilidad de proceder con su impugnación. Además, de los cinco hechos probados que se enlistaron, dos de ellos -d y e-, corresponden a información que debe insertarse en los "Resultandos"; y los otros tres -a, b y c-, se limitan a reproducir la parte dispositiva de las sentencias del proceso ordinario, y resultan totalmente insuficientes para emitir una resolución legalmente válida, lo cual contraviene de manera flagrante las exigencias que prevé el artículo 155 del Código Procesal Civil.- Finalmente, no es posible tampoco, según se señaló líneas atrás, citar vagamente las normas legales en que se funda la decisión, y eso fue justamente lo que hizo la a quo, al indicar que resolvió "de conformidad con el Código de Trabajo, Ley de Protección al Trabajador y sentencia que se ejecuta".-

IV).- Lo anterior, constituye motivo suficiente para anular la sentencia venida en alzada, y ordenar que se dicte de nuevo, conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo, se encuentra una razón adicional y es la siguiente: al contestar la audiencia conferida sobre la liquidación planteada, el demandado opuso varias defensas; a saber, la falta de derecho, así como la

denominación genérica de sine actione agit, que comprende además de la anterior, la falta de legitimación activa y pasiva y la falta de interés.- Si bien es cierto, el derecho del actor a obtener el resarcimiento ya fue declarado en vía declarativa, por lo que la primera de ellas es abiertamente improcedente, no podía la juzgadora desentenderse de ellas, aunque fuera para desestimarlas si así lo consideraba pertinente; en todo caso, es obligación suya determinar, si quien reclama está legitimado para ello, si las partidas se deducen contra el ente obligado, y si existe interés actual para emitir el pronunciamiento. La sentencia 647-2006, empero, ni siquiera tomó nota de esa circunstancia, y por supuesto, tampoco se refirió al respecto, con lo que se omitió el deber de resolver sobre todos y cada uno de los alegatos de las partes.-

POR TANTO:

Se anula la sentencia apelada.

FUENTES CITADAS

- 1 GIMENO, Vicente. El derecho procesal administrativo costarricense 1º edic. San José. Editorial Juricentro. 1994. pp 395-398.
- 2 RODRIGUEZ ARIAS, Gabriel. Nuevos mecanismos jurídicos para la efectiva ejecución de sentencia en el proceso contencioso administrativo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 2005 pp 23-24.
- 3 RODRIGUEZ ARIAS, Ibidem p 27.
- 4 RODRIGUEZ ARIAS, Ibidem p 34.
- 5 Asamblea Legislativa. Código Procesal Contencioso-Administrativo. Ley : 8508 del 28/04/2006.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SECCION SEXTA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Resolución N° 26-2008. GOICOECHEA, a las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil ocho.
- 7 SECCION IV TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA . Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Resolución N° 31-2004. A las quince horas del veintiséis de abril del dos mil cuatro.
- 8 SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución N° 53-2005. A las nueve horas cuarenta y seis minutos del veinte de mayo del dos mil cinco.
- 9 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución No. 559-2007. Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil siete.
- 10 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION IV. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución No. 10-2007. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del veintinueve de marzo del año dos mil siete.
- 11 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución N°31-2007. Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil siete.